



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3521/2019 y acumulado RR.IP. 3526/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado*, a las solicitudes de información con folio 0309000025319 y 0309000025819, interpuesta por el particular.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>LPADF:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Sistema Nacional de Transparencia</b>	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
<b>Solicitud o Solicitudes:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

<sup>1</sup> José Mendiola Esquivel

## RR.IP. 3521/2019 y su acumulado; RR.IP. 3526/2019

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. *Solicitud.*

**1.1. Inicio.** El veintidós de agosto<sup>2</sup>, el ahora recurrente presentó dos *solicitudes*, a través de la *Plataforma*, a las cuales se le asignó los folios número 0309000025319 y 0309000025819, mediante la cual solicitó la siguiente información:

#### **Solicitud de información: 0309000025319**

“... ”

***Modalidad en la que solicita el acceso a la información:***

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

***Descripción clara de la solicitud de información:***

*"Solicito se me informe del funcionario Público que ostenta la plaza 10004227*

*Nombre del funcionario público*

*Fecha de asignación de Plaza*

*Área de adscripción*

*Sueldo y prestaciones.*

*...” (Sic)*

***Datos para facilitar su localización:***

*...” (Sic)*

#### **Solicitud de información: 0309000025819**

“... ”

***Modalidad en la que solicita el acceso a la información:***

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

***Descripción clara de la solicitud de información:***

*"Solicito se me informe del funcionario Público que ostenta la plaza 10003795*

*Nombre del funcionario público*

*Fecha de asignación de Plaza*

*Área de adscripción*

*Sueldo y prestaciones.*

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

## RR.IP. 3521/2019 y su acumulado; RR.IP. 3526/2019

...” (Sic)

**1.2. Respuesta.** El tres de septiembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a las dos *solicitudes*, en los siguientes términos:

**Solicitud de información: 0309000025319** mediante el oficio número HCBCDMX/UT/577/2019 de misma fecha que su envío, dirigido al particular y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*,

“...

*Me refiero a su solicitud de información pública registrada en el sistema de solicitudes de la Ciudad de México, con número de folio 0309000025319 donde requiere lo siguiente:*

*[Se transcribe la solicitud de información]*

*En relación a su petición se informa que la Dirección de Administración de Capital Humano mediante oficio HCBDF/DAF/SACH/1873/2019 manifestó lo siguiente:*

*"Me permito indicar que la información solicitada a la plaza 10004227 no se puede proporcionar de acuerdo al Artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

*[Se transcribe normatividad]*

*La respuesta se da con fundamento en los artículos 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 primer párrafo, 93 fracciones I, IV, VII y XII, 211, 212 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas del Sistema INFOMEX, o la respuesta no esté visible, estamos a sus órdenes en el teléfono 5705-4181, o bien podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Versalles No. 46, esq. General Prim, 1er. Piso, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.*

*Por otra parte, en caso de no estar satisfecho con la información proporcionada, tiene derecho a presentar un recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles posteriores a la entrega de esta respuesta, en esta Unidad de Transparencia o en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF) ubicado en Calle La Morena, número 865, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México, a los teléfonos: 5636-2120 y 5705-4181, por correo certificado o en las direcciones de correo electrónicas: [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) y [navilar@cdmx.gob.mx](mailto:navilar@cdmx.gob.mx). Con base en lo dispuesto por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

## RR.IP. 3521/2019 y su acumulado; RR.IP. 3526/2019

....” (Sic)

**Solicitud de información: 0309000025819** mediante el oficio número HCBCDMX/UT/582/2019 de misma fecha que su envío, dirigido al particular y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*,

“...

*Me refiero a su solicitud de información pública registrada en el sistema de solicitudes de la Ciudad de México, con número de folio 0309000025819 donde requiere lo siguiente:*

*[Se transcribe la solicitud de información]*

*En relación a su petición se informa que la Dirección de Administración de Capital Humano mediante oficio HCBDF/DAF/SACH/1872 /2019 manifestó lo siguiente:*

*"Me permito indicar que la información solicitada a la plaza 10004227 no se puede proporcionar de acuerdo al Artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

*[Se transcribe normatividad]*

*La respuesta se da con fundamento en los artículos 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 primer párrafo, 93 fracciones I, IV, VII y XII, 211, 212 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas del Sistema INFOMEX, o la respuesta no esté visible, estamos a sus órdenes en el teléfono 5705-4181, o bien podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Versalles No. 46, esq. General Prim, 1er. Piso, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.*

*Por otra parte, en caso de no estar satisfecho con la información proporcionada, tiene derecho a presentar un recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles posteriores a la entrega de esta respuesta, en esta Unidad de Transparencia o en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF) ubicado en Calle La Morena, número 865, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México, a los teléfonos: 5636-2120 y 5705-4181, por correo certificado o en las direcciones de correo electrónicas: [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) y [navilar@cdmx.gob.mx](mailto:navilar@cdmx.gob.mx). Con base en lo dispuesto por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

....” (Sic)

## RR.IP. 3521/2019 y su acumulado; RR.IP. 3526/2019

**1.3. Recurso de Revisión.** El seis de septiembre, se recibió por medio de la *Plataforma* los recursos de revisión en los siguientes términos:

### Solicitud de información: 0309000025319

“...

#### **Acto que se Recurre y Puntos Petitorios**

ENTREGA FISICA DE DOCUMENTACION RECIBIDA POR VENTANILLA  
CORRESPONDIENTE A SOLIC 0309000025319.

...” (Sic)

### Solicitud de información: 0309000025819

“...

#### **Acto que se Recurre y Puntos Petitorios**

ENTREGA FISICA DE DOCUMENTACION RECIBIDA POR VENTANILLA  
CORRESPONDIENTE A SOLIC 0309000025319.

...” (Sic)

## II. Admisión e instrucción.

**2.1. Recibo.** El seis de septiembre, se recibió los formatos el recurso de revisión presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El once de septiembre el *Instituto* admitió los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el *Sujeto Obligado*, las cuales se registraron con el número de expediente **RR.IP. 3521/2019<sup>3</sup>** **RR.IP. 3526/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

**2.3. Admisión de pruebas y alegatos.** El dos de octubre, se recibió en este *Instituto* el correo electrónico, mediante el cual la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* emitió la manifestación de alegatos, en los siguientes términos:

“...

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veintitrés de septiembre a las partes por medio de correo electrónico.

## RR.IP. 3521/2019 y su acumulado; RR.IP. 3526/2019

*En alcance al correo electrónico que antecede y en respuesta a la notificación recibida, se precisa el asunto de este correo para vincularlo con el expediente correspondiente.  
....” (Sic)*

Asimismo, adjuntó copia del Oficio núm. HCBCDMX/UT/630/2019 de fecha dos de octubre, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García de este Instituto, y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

*Por medio del presente, en relación al Acuerdo de Admisión al Recurso de Revisión con número de expediente RRIP.3521/2019 y RRIP.3526/2019, notificados en esta Unidad de Transparencia mediante correo electrónico, me permito exponer lo siguiente:*

*De la consulta al expediente electrónico correspondiente a los Recursos en comento, se observa únicamente el registro del recurso RR.IP.3526/2019 relativo a la solicitud de información pública con número de folio 0309000025819 con una sola página, en donde se menciona el acto que recurre: "LA RESPUESTA QUE EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DA A MI SOLICITUD DE INFORMACION PÚBLICA. ANEXO COPIA DE LA MISMA." No obstante, no se encuentran anexo de la respuesta, ni se describen los hechos en que se funda la inconformidad, ni las razones o motivos. Por lo anterior, dejan a este Organismo en estado de indefensión e incertidumbre al no permitir dar respuesta precisa a la supuesta inconformidad.*

*Para estar en condiciones de manifestar y expresar los alegatos correspondientes, se expone la Solicitud de Información Pública con número de folio 0309000025819, mediante la cual se hace el siguiente requerimiento:*

*[Se transcribe la solicitud de información]*

*De la lectura a la respuesta a la solicitud emitida por este Organismo, se observa que se presentó una omisión involuntaria para fundamentar y justificar la negativa de la información, sin embargo, se considera que esta negativa fue en el sentido de la naturaleza de la información, ya que al proporcionar un dato que hace identificable a una persona física, que en este caso es el número de plaza, se coloca a dicha persona en una situación vulnerable, al exponer su identidad al dominio público.*

*Por tal motivo, se considera que, para proporcionar la información solicitada, ésta debe tratarse de manera personal, directamente con el solicitante de la información, sin exponer la identidad de la persona que es titular de los datos particulares solicitados, evitando así que puedan presentarse conflictos injustificados; situación muy distinta, sí pidieran la plaza y fecha de asignación de una persona ya identificada.*

*Por otro lado, si bien es cierto que parte de la información que se requiere en dicha solicitud, se considera información de oficio y está publicada en los portales de transparencia de este*

## **RR.IP. 3521/2019 y su acumulado; RR.IP. 3526/2019**

*Organismo, según lo previsto en la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que corresponde a la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza; el número de plaza no se encuentra dentro de la información publicada, por lo que no se vincula públicamente el nombre de la persona que ostenta una plaza con su remuneración mensual.*

*Asimismo, en relación a la solicitud de información pública con número de folio 0309000025319, me permito comunicar que de la información que cuenta este Organismo, se desprende que contiene un requerimiento similar a la solicitud antes mencionada, por lo que fue atendida de la misma manera y por consiguiente se aplican los mismos argumentos en la respuesta emitida por este Organismo.*

*A efecto de atender debidamente las solicitudes de información y los recursos en comento, se manifiesta que este Organismo tiene toda la disposición de proporcionar la información solicitada, no obstante se solicita su colaboración a efecto de empatar intereses para que la parte recurrente no se vea afectada por la negativa de la información solicitada y la persona titular de la cual se solicitan los datos mí se vea involucrada en una situación de posible vulnerabilidad.  
....” (Sic)*

**2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno.** El veinticuatro de octubre, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.3521/2019 y su acumulado RR.IP. 3526/2019.**

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones



## RR.IP. 3521/2019 y su acumulado; RR.IP. 3526/2019

I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de once de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Su inconformidad con la respuesta recibida a las *solicitudes* referidas.

### II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México presentó como pruebas, los siguientes documentos:



## RR.IP. 3521/2019 y su acumulado; RR.IP. 3526/2019

- Copia simple del Oficio núm. HCBCDMX/UT/630/2019 de fecha dos de octubre, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García de este *Instituto*, y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;

### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

### CUARTO. Estudio de fondo.

#### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la *solicitud* presentada por el *recurrente*.

#### II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

## RR.IP. 3521/2019 y su acumulado; RR.IP. 3526/2019

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

**Artículo 4.** *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

**En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

**Artículo 7.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y*

## RR.IP. 3521/2019 y su acumulado; RR.IP. 3526/2019

cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

**Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.**

...

**Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:**

...

**II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;**

...

**VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;**

**IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;**

....” (Sic)

Asimismo, los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan:*

“...

*Segundo. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:*

## RR.IP. 3521/2019 y su acumulado; RR.IP. 3526/2019

...  
*XIX. Obligaciones comunes: Son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros; ...” (Sic)*

Del presente análisis normativo, se observa:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona;
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otra información:
  - Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados;
  - El directorio de todas las personas servidoras públicas, que deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y

## RR.IP. 3521/2019 y su acumulado; RR.IP. 3526/2019

- La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración.
- Las obligaciones comunes de transparencia, son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos.

### III. Caso Concreto.

El particular presentó dos *solicitudes*, referente a las plazas 10004227 y 10003795, mediante las cuales requirió la siguiente información:

- Nombre del funcionario público;
- La fecha de asignación de la plaza;
- El área de adscripción, y
- El sueldo y prestaciones.

## RR.IP. 3521/2019 y su acumulado; RR.IP. 3526/2019

En respuesta a las *solicitudes*, el *Sujeto Obligado* señaló por medio de la Dirección de Administración de Capital Humano, señaló que en términos del artículo 7 de la *Ley de Transparencia* no se podría proporcionar la información solicitada.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el hoy recurrente presentó dos recursos de revisión, mediante el cual señaló, su inconformidad con la respuesta recibida a las *solicitudes* referidas.

Derivado del estudio normativo realizado en el presente recurso de revisión se observa que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otra información:

- Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados;
- El directorio de todas las personas servidoras públicas, que deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y
- La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad

## RR.IP. 3521/2019 y su acumulado; RR.IP. 3526/2019

de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración.

En este sentido se observa que la información solicitada por el recurrente se identifica como parte de las obligaciones comunes de transparencia, las cuales de conformidad con la normatividad emitida por el *Sistema Nacional de Transparencia*, son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos.

En este sentido se observa que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, misma que refiere que la información no se podía proporcionar de acuerdo con el artículo 7 de la *Ley de Transparencia*, mismo que refiere que la información concerniente a datos personales no podrá ser proporcionada o hacerse pública salvo que medie el consentimiento expreso del titular.

No obstante se observa que la información requerida por el recurrente no constituye datos personales, al referirse a información referente de servidores públicos y a obligaciones comunes de transparencia.

De tal forma, en el caso concreto, el sujeto obligado debió identificar a las personas servidoras públicas que ocupan los números de plaza precisada por el recurrente y proporcionar la información solicitada.



## RR.IP. 3521/2019 y su acumulado; RR.IP. 3526/2019

Así, en el caso de que la información requerida ya se encontrara disponible al público, en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, debió hacerlo del conocimiento del particular por el medio requerido, precisando la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, en términos de lo establecido en el artículo 209 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el recurrente es **FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

→ Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Administración de Capital Humano y, proporcione al particular respecto de las personas servidoras públicas que ostentan las plazas 10004227 y 10003795, el nombre, fecha de asignación de la plaza, área de adscripción, sueldo y prestaciones.

Y en caso de que la información obre publicada en algún medio electrónico de Internet, proporcione al particular el vínculo electrónico que contiene la información requerida y, comunique la ruta para su consulta.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RR.IP. 3521/2019 y su acumulado; RR.IP. 3526/2019****R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



## **RR.IP. 3521/2019 y su acumulado; RR.IP. 3526/2019**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**